

**De:** Grupo LS Abogados <grupolsabogados@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 9 de septiembre de 2022 9:36

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** omaramuoz@yahoo.es <omaramuoz@yahoo.es>; smithlorenag@gmail.com  
<smithlorenag@gmail.com>; edisonariza12@gmail.com <edisonariza12@gmail.com>

**Asunto:** Memorial sustenta recurso de apelación proceso 11001311002020210035601

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE FAMILIA**

E. S. D.

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REFERENCIA:</b> | Declaración de existencia de U.M.H.                            |
| <b>DEMANDANTE:</b> | SMITH LORENA GONZALEZ MATEUS                                   |
| <b>DEMANDADA:</b>  | EDISON ARIZA BENAVIDES   |
| <b>RADICADO:</b>   | 11001311002020210035600 (2021-0356)                            |
| <b>ASUNTO:</b>     | Sustentación recurso de apelación sentencia primera instancia. |

Respetados Señores:

Quien suscribe, **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 1.014.249.750 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado número 301.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **EDISON ARIZA BENAVIDES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 13.617.512, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente remito sustentación al recurso de apelación interpuesta a la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

**ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA**

Abogada.

Cel: 310 206 1538

GRUPO LS & ABOGADOS

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE FAMILIA**

E. S. D.

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REFERENCIA:</b> | Declaración de existencia de U.M.H.                            |
| <b>DEMANDANTE:</b> | SMITH LORENA GONZALEZ MATEUS                                   |
| <b>DEMANDADA:</b>  | EDISON ARIZA BENAVIDES   |
| <b>RADICADO:</b>   | 11001311002020210035600 (2021-0356)                            |
| <b>ASUNTO:</b>     | Sustentación recurso de apelación sentencia primera instancia. |

Respetados Señores:

Quien suscribe, **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 1.014.249.750 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado número 301.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **EDISON ARIZA BENAVIDES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 13.617.512, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito de manera respetuosa a Usted, encontrándome dentro del término otorgado por la Ley, me permito sustentar el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

**I. DE LAS CONSIDERACIONES**

Sustenta el juzgador de primera instancia su decisión trayendo como sustento la siguiente jurisprudencia:

En sentencia SC795-2021 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. Francisco Ternera Barrios, la misma Alta Corporación, adicionalmente, explicó que la comunidad de vida *"se revela en hechos, en conducta personal y social de la pareja, en elementos fácticos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuos, las relaciones sexuales, la permanencia juntos: "Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad". Además, que "La comunidad de vida ha de ser permanente y singular, características estas que dotan a la unión marital no sólo de un sello de estabilidad monogámica, sin perjuicio de accidentes y devenires que no logren agrietarla"*.

Ahora bien, con lo anterior pretende la juez reforzar su teoría de la existencia de la UMH entre las partes, dado que según su interpretación subjetiva e indebida valoración de pruebas así lo revelaron, pero los mismos argumentos y/o elementos de los que supuestamente están conformados la unión marital decretada por la primera instancia, se desvirtúan como sigue:

- No existía conducta personal y social de la pareja, dado que según consta en los interrogatorios, no se compartían espacios en sociedad dada la ausencia de la demandante en todas las reuniones con la familia del demandado incluso desde el año 2017, así como también las actitudes demostradas en la fiesta de 15 años de la menor Karen Yoleny, situaciones plenamente probadas dentro del plenario.
- No existía el socorro **mutuo**, afirma el juzgador que el hecho que mi poderdante auxiliara y respetara a las menores, que hasta este año creía sus hijas biológicas, es suficiente para configurar la unión marital de hecho, cuando es claro que el socorro **siempre fue a una sola vía**, es decir, de mi poderdante a la demandante **nunca fue mutuo y recíproco**, por ende es imposible entender el ánimo de mi poderdante de estar bajo el mismo techo para ayudar a quienes creía sus hijas como argumento suficiente para declarar la unión marital de hecho.
- No existía una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir, pues de los interrogatorios de ambas partes se desprende que la relación siempre fue conflictiva, que por sus trabajos y ocupaciones no compartían espacios juntos y que las situaciones del diario vivir eran afrontadas en soledad tal como lo manifestó el demandado en su interrogatorio y una de sus hermanas en el interrogatorio cuando expresó la dificultad y la falta de acompañamiento en la grave enfermedad del padre del señor ARIZA, situación que se presentó alrededor del mes de Abril de 2019, lo cual también pudo ser confirmado en los interrogatorios de parte realizados a los hermanos de mi poderdante, fecha para la cual no existía ningún tipo de comunidad entre las partes del proceso que nos ocupa.
- No existían relaciones sexuales, tal como fue confirmado por el demandado en su interrogatorio de parte.
- No existían objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, dada que la compra del apartamento se hizo en solitario por parte del demandado, así como la compra del establecimiento de comercio de la demandada que incluso recalca **no era bien visto por el poderdante**, entonces: ¿Cómo se puede concluir la existencia de objetivos comunes cuando se encuentra debidamente probado que no existió en ninguno de esos proyectos de realización personal (tales como comprar un apartamento y tener un negocio) intervención del otro?

Frente a este punto es preciso resaltar el total desconocimiento de parte de la demandante de la forma y entidad con la que se hizo el trámite de la adquisición del apartamento por parte del señor Edison, dicha situación se confirma a través de las declaraciones del interrogatorio de parte en donde indica que el crédito se encontraba con Davivienda y que el subsidio fue entregado por Porvenir, dos afirmaciones simples, pero contundentes que prueban la **total inexistencia de proyectos y objetivos comunes de realización en conjunto.**

## II. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Omite y limita el juzgador de primera instancia pronunciarse respecto a los argumentos y pruebas concretas de cada una de las excepciones, solamente se pronuncia someramente respecto a la prescripción y pasa por alto las demás excepciones y se refiere a ellas en los siguientes términos:

*"En cuanto a las restantes excepciones, se declararán no probadas, pues como se analizó en precedencia, fueron demostrados los elementos de la unión marital de hecho, además que, la infidelidad de la demandante, que resultó en el embarazo de su hija menor, no destruyó la convivencia. "*

Situación que al menos frente al análisis de la excepción de "mala fe y temeridad" es insuficiente pues la misma se encuentra debidamente probada y por ende todas las actuaciones que se desprenden de dicha mala fe, deben ser al menos analizadas bajo otra perspectiva en donde mi poderdante es una víctima de las circunstancias, manipulación y su buena fe al respetar a quienes creía sus hijas y por ende no puede ser "castigado" por la justicia precisamente por su buena fe y revestir una relación que a todas luces se encontraba desestructurada y totalmente fracturada, es por ello que **se solicita respetuosamente realizar el análisis de las excepciones y sus argumentos correspondientes que se presentan a continuación, al ser omitidos en su análisis por el juzgador de primera instancia:**

### **2.- TEMERIDAD Y MALA FE.**

*Entiéndase la mala fe en el ejercicio de los derechos como la acción de obtener provecho o ventaja sobre una cosa sobrepasando los límites normales del mismo ejercicio de dicho derecho.*

*Ahora bien, el derecho que le compete a cualquier ciudadano en interponer la acciones judiciales que a bien considere necesarias para la protección y/o declaración de un derecho debe estar revestida necesariamente de la buena fe, situación que aparentemente no acompaña la presente acción.*

*Adicionalmente, cabe recordar lo indicado en el artículo 79 del Código General del Proceso, en su numeral primero que indica: "Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o **a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**"*

*Con base en esa presunción legal, es posible concluir que la aquí demandante no ha actuado bajo los principios de buena fe, toda vez que, según el decir de mi mandante, la señora **GONZÁLEZ, tiene pleno conocimiento que la separación con mi poderdante se dio en el año 2018**, fecha en el cual dadas las diferencias*

*irreconciliables que se presentaron en su momento, deciden de manera voluntaria empezar proyectos de manera individual y terminar la vida en comunidad que en alguna oportunidad tuvieron, por lo tanto afirmar que dicha separación ocurrió en el mes de Abril de 2021, es un hecho contrario a la realidad, lo anterior, sin desconocer que está haciendo haciendo uso temerario, arbitrario, abusivo y excesivo de su derecho de acción por presentar acciones carentes de sustento fáctico y jurídico.*

*Sumado a lo anterior, prueba de la mala fe con la que aparentemente ha actuado la demandante es que indica en el hecho segundo de la demanda que indica lo siguiente:*

**SEGUNDO.** De dicha unión marital de hecho nacieron y se procrearon los siguientes hijos:

- a) **KAREN YOLENY ARIZA GONZALEZ** quien nació el quince (15) de enero de dos mil cinco (2005), por lo que en la actualidad cuenta con dieciséis (16) años de edad, como lo pruebo con copia autentica del registro civil de nacimiento que acompaño con esta demanda.
- b) **INGRID NATALIA ARIZA GONZALEZ** quien nació el nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009), por lo que en la actualidad cuenta con doce (12) años de edad, como lo pruebo con copia autentica del registro civil de nacimiento que acompaño con esta demanda.

*Hecho que se desvirtúa con las pruebas de **ADN** que se aportan con este escrito y con las cuales se demuestra que la señora **GONZÁLEZ**, ha dado inicio a esta acción con **hechos contrarios a la realidad**, toda vez que al ser la progenitora de las menores tiene a su alcance y de primera mano la certeza o no de que mi poderdante **no es el padre biológico de las menores**, y que aunque se parte también de una presunción, la misma ha sido desvirtuada con la prueba anteriormente indicada la cual tiene un 99.9% de efectividad.*

*Así las cosas, la presente excepción está llamada a prosperar.*

### **3.- INEXISTENCIA DE COMUNIDAD DE VIDA ENTRE LAS PARTES**

*Según la jurisprudencia (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01) se entiende como comunidad de vida entre compañeros, la decisión de unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.*

*Bajo este presupuesto, se debe tener en cuenta que mi poderdante empezó a desplegar las siguientes conductas a saber lo cual configura la inexistencia de la comunidad de vida entre las partes como requisito esencial de la Unión Marital de Hecho:*

- *Dejar de compartir lecho con la señora **SMITH LORENA GONZALEZ MATEUS**, motivo por el cual, mi mandante, empezó a dormir en otra habitación en el mismo lugar de residencia.*

- No tener ningun tipo de relaciones sexuales y/o encuentros intimos con la señora **SMITH LORENA GONZALEZ MATEUS**.
- Asistencia a reuniones sociales y familiares solo o en compañía de otras personas.
- Inicio de proyectos de manera individual, tales como la adquisición de bienes en calidad de **soltero sin unión marital de hecho**.
- Frecuentar y salir con otras mujeres, al igual que la aquí demandante frecuentaba y salía con otros hombres. (Prueba de esta situación es que las hijas que biológicamente se presumían de mi poderdante, **no son biológicamente hijas de mi poderdante**).
- Presentarse con nuevas amistades como una persona soltera y/o con una nueva pareja.
- No dormir en el lugar de residencia los fines de semana.
- Limitar la comunicación con la hoy demandante a aspectos meramente económicos dado que compartian el mismo lugar de residencia.
- Limitar la comunicación con la hoy demandante a aspectos relevantes frente a la crianza y alimentación de las menores **KAREN YOLENY ARIZA GONZALEZ** y **INGRID NATALIA ARIZA GONZALEZ**.
- Desvinculación de la señora **SMITH LORENA GONZALEZ MATEUS** en diversas oportunidades del sistema de Seguridad Social como beneficiaria.
- Solicitud de cambios en los horarios de trabajo para las horas de la noche a efectos de evitar a toda costa compartir el mismo tiempo de descanso con la hoy demandante, situación que se prueba mediante documental, registro de los turnos de trabajo.

Al respecto y a efectos de dar claridad a su señoría, en las planillas aportadas mi poderdante se identifica con cargo "**ELÉCTRICO B**" y los turnos como se explica a continuación:

- **T1:** Cuyo horario se encontraba comprendido entre las 6:00 am a 2:00 pm
- **T2:** Cuyo horario se encontraba comprendido entre las 8:00 am a 5:00 pm

- **T3:** Cuyo horario se encontraba comprendido entre las 2:00 pm a 10:00 pm
- **T4:** Cuyo horario se encontraba comprendido entre las 10:00 pm a 6:00 am

Aclarado lo anterior, se puede evidenciar que desde el año 2018, mi poderdante estuvo laborando en el turno **T4: es decir desde las 10:00 pm a las 6:00 am**, lo cual prueba que el mismo evitaba a toda costa compartir el mismo tiempo de descanso con la hoy demandante dado que según el decir de mi mandante, la señora **LORENA GONZÁLEZ**, por sus obligaciones laborales se encontraba fuera del lugar de residencia entre las 6:00 am a aproximadamente 10:00 pm, siendo casi imposible compartir tiempos de descanso similares dada la finalización de la relación laboral.

Así las cosas, la presente excepción está llamada a prosperar.

#### **4.- INEXISTENCIA DE SINGULARIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Nuevamente, la Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01) indica que la singularidad se traduce en que los compañeros **no pueden establecer compromisos similares con otras personas**, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos, **esa circunstancia impide la configuración del fenómeno.**

Así las cosas, cabe resaltar que tanto mi poderdante como la aquí demandante **frecuentaban a otras personas**, tanto así que tal como se puso en conocimiento del Despacho las menores **KAREN YOLENY ARIZA GONZALEZ** e **INGRID NATALIA ARIZA GONZÁLEZ**, **no son hijas biológicas del aquí demandado.**

Por ende, si bien es cierto existió una convivencia entre la demandante y mi poderdante hasta el año 2018, la misma **no fue singular**, situación que a todas luces no permite la configuración de este elemento esencial para la declaración de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.

Finalmente, es preciso poner en conocimiento del Despacho que desde el mes de Mayo de 2019, mi poderdante inició una relación sentimental y convivencia con otra persona de conformidad a lo que se evidencia en declaración juramentada que se aporta al presente proceso.

Así las cosas, la presente excepción está llamada a prosperar.

**5.- INEXISTENCIA DE LA PERMANENCIA COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

*Mediante Sentencia SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, la Corte Suprema de Justicia indicó que la permanencia corresponde a la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar por ambos compañeros, por lo tanto no puede inferirse que por el mero hecho de compartir lugar de residencia la voluntad y decisión de ambas partes era la de conformar un hogar o una familia, puesto que desde el año **2018**, no se comportaban como tal, teniendo en cuenta las acciones ejecutadas por mi poderdante ya expuestas en la excepción tercera del presente escrito.*

*Así las cosas, la presente excepción está llamada a prosperar.*

**6.- INEXISTENCIA DE LA PRESUNCIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR NO CONFIGURARSE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

*Al respecto, se debe tener a consideración de su Honorable Despacho que dada la inexistencia de los elementos esenciales para configurar la unión marital de hecho de conformidad a los hechos de la demanda, no sería posible ni jurídicamente viable la declaratoria de una eventual sociedad patrimonial entre las partes.*

*Todo esto reforzado con la compraventa de los bienes que supuestamente harían parte de dicha sociedad, los cuales fueron adquiridos **en su totalidad**, a partir del año 2019, es decir como parte de los proyectos individuales que cada una de los intervinientes en el presente proceso había empezado a ejecutar en pro de su bienestar y beneficio, tal como lo prueba la escritura de compraventa del bien inmueble adquirido por mi poderdante en donde se logra evidenciar el **estado civil** con cual actuó en dicho acto jurídico solemne y que se cita a continuación*

VENDEDOR y (iii) EDISON ARIZA BENAVIDÉS, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 13.617.512 expedida en PUENTE NACIONAL, vecino(a) y residente de esta ciudad, de nacionalidad colombiana, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, quien(es) obra(n) en este acto en nombre propio, y quien(es) en adelante se denominará(n) EL(LA, LOS, LAS) COMPRADOR(A, ES, AS) y manifestaron: Que han celebrado el



### III. CONCLUSIONES

Realizado el análisis de la sentencia proferida por el el Juzgado de primera instancia, se evidencia un desbordamiento de los límites del derecho, dado que se hace una errónea interpretación de un sin número de hechos **reconocidos por las partes en sus interrogatorios**, y se **pasó totalmente por alto las infidelidades de las dos partes expresadas por ellos mismos**, e inclusive deslegitimó la relación actual de mi poderdante y le dio la calidad de infidelidad.

Adicional a ello, el juzgado pasó por alto o hizo una indebida interpretación probatoria frente a los siguientes hechos en concreto:

- Las relaciones sexuales que la demandante tuvo con un amigo del poderdante tal como lo reconoce en la audiencia, dado que en año 2008 a quien mi poderdante le tenía entera confianza, con la excusa de *"quien me las hace me las paga"* palabras usadas por la demandante que denotan desprecio que siente por el señor **ARIZA** y son una prueba innegable junto a las pruebas de ADN que mi poderdante no es el padre la menor **INGRID**, ni de la menor **KAREN**.
- Las relaciones sexuales que el demandado tuvo con la hermana de la demandante.
- El hecho que las hijas no son del demandado y el demandado se enteró solamente hasta el año 2021, año en el cual practicó las pruebas de ADN.
- Que se compró una casa en su estado civil soltero sin unión marital de hecho y que según documento que se aporta y se solicita respetuosamente tener en cuenta **tampoco se indica como núcleo familiar** a las menores **KAREN e INGRID**, siendo este proyecto de realización personal realizado por mi poderdante totalmente en solitario.

- Que dormían en cuartos separados, afirmado por la menor **KAREN** y la testigo **LISETH**, (testimonios a los cuales el Despacho considera indispensables para tomar la decisión solo por que esta última convivio una semana en el lugar de residencia de las partes)
- Que tanto demandante como demandado aceptan y reconocen que tenían constantes discusiones, que no estaban de acuerdo en muchos aspectos.
- Que hay una unión marital de hecho conformada desde mayo de 2019 con otra persona.

Ahora bien, respecto a la conclusión a la que llega el Juzgador de primera instancia frente a considerar que el hecho que el demandado no le haya presentando a las hijas a su nueva compañera, hace que la relación de ellos "no sea pública" pasando totalmente por alto que **LAS MENORES NO SON HIJAS BIOLÓGICAS DEL DEMANDADO**, pero que muy a pesar de ello antes de enterarse de esa realidad, las respetaba y consideraba como tal y al ser esta una decisión tan trascendental para ellas el impacto que podía producir dicha noticia o dicha presentación era de alta complejidad y no podía realizarse a la ligera para no generar ningún tipo de afectación a nivel psicológico de las menores dado que para el demandado su hogar, eran las niñas **más no la señora LORENA**, con quien no convivía o se relacionaba como pareja desde el año 2018, fecha en la cual por decisión de mi poderdante se separan de habitaciones y su comunicación se torna únicamente por aspectos de la residencia que compartían y aspectos económicos de las menores, con lo cual se dio una interpretación totalmente errónea de lo que para mi poderdante realmente consistía en su hogar.

Adicionalmente, se manifiesta sin contexto el hecho de la existencia de un negocio comercial de una camioneta entre el demandado y la señora **CADENA**, pero no aclara el porqué de dicha manifestación en un proceso de naturaleza declarativa y no liquidatoria.

El juzgador de primera instancia hace una interpretación parcial de la sentencia SC5183-2020 de la Corte Suprema de Justicia al desconocer la totalidad de los hechos manifestados y plenamente reconocidos y aceptados por las partes y los testigos, hechos que dejar ver claramente **FUERON ACTOS DE DESLEALTAD ENTRE LOS COMPAÑEROS QUE PRODUJERON EL RESQUEBRAJAMIENTO DE LA CONVIVENCIA Y OCASIONARON SU SEPARACIÓN FÍSICA DESDE EL AÑO 2018 Y DEFINITIVA**, por cuanto no es de recibo para la suscrita y su poderdante que todos los conflictos y **falta de singularidad (de ambas partes como elemento esencial de la unión marital de hecho**, sean considerados como una simple "infidelidad" por que no fue una, no fue un hecho aislado pues la relación entre mi poderdante y la señora **CADENA**, se ha sostenido por alrededor de dos años y el hecho innegable que no existió en sí un hogar dado que las hijas que eran producto de dicha comunión **no son hijas biológicas del demandado**, desnaturalizando en su la figura de la monogamia indicada en la sentencia SC795-2021, también aducida como argumento para declarar la unión marital de hecho dentro de la sentencia objeto de reparo.

Por otro lado, el testimonio de **LISBETH GRIMALDO** no fue analizado de manera imparcial pues nótese como ella misma habla de la inminente ruptura de la relación y que no le consta

tampoco que entre el señor **ARIZA** y la señora **GONZÁLEZ**, haya existido siquiera intimidad, hecho recalcado en la sentencia en el siguiente aparte:

Quedan entonces la declaración de **LISBETH GRIMALDO GUTIÉRREZ** y la entrevista de la hija de la pareja **KAREN**. La primera, dijo que, vivió con las partes por espacio de una semana, aproximadamente para el 17 de febrero de 2019, allí observó que la vivienda tenía dos habitaciones, que el demandado tenía turnos en la noche y se quedaba cuando llegaba en la madrugada en la habitación ocupada por el grupo familiar de ellos consistente en cuatro personas. Comentó que, acompañó a **LORENA** a un viaje, en el año 2020, en el cual pararon en la casa de los familiares de **EDISON**, allí vio que se habló con la demandante para que no se acabara el hogar, pues se percibía una inminencia en la ruptura de la relación.

Adicionalmente y de conformidad a lo manifestado por mi poderdante, el testimonio de la señora **GRIMALDO** no debe ser tenido en cuenta por cuanto en ese espacio de tiempo y en ausencia de las menores y la demandante también estuvo involucrada con el señor **ARIZA**.

Lo mismo ocurre con la declaración de la menor **KAREN** quien confirma los conflictos constantes de las partes y confirma que efectivamente no se veían por los turnos del señor **ARIZA**, y confirman que dormían en habitaciones separadas, conforme el aparte de la sentencia que recalco a continuación:

Y la hija de las partes, en la entrevista realizada el 20 de abril de 2022, adujo que, su padre había salido de la casa hacía un año. En cuanto a la convivencia de sus padres, confirmó que dormían en habitaciones separadas, además, que

compartieron viajes en familia, uno de ellos, fue para comprar la camioneta en Buga, en esas ocasiones, vio que el trato de sus padres era bien hasta que discutían. También comentó, que **EDISON** las acompañó al funeral de su abuela en febrero de 2021, pero en diciembre y enero, cada quien estuvo por su lado, y que, normalmente no se veían pues la demandante salía a trabajar a las 8 o 9 de la mañana y, el demandado, salía a trabajar a las 9:30 pm y regresaba a las 9:00 am.

Ahora es preciso aclarar a su señoría, que el acompañamiento realizado al funeral de la abuela de la menor y madre de la demandante, se da como un acto respeto y apoyo a los **hermanos de la señora GONZÁLEZ**, con quienes siempre ha tenido una buena relación en términos incluso de amistad, por ende no puede el juzgador de primera instancia pretender configurar que estos hechos por sí mismos configurasen la Unión Marital de Hecho pretendida, desconociendo el contexto real, dado que ni siquiera se indagó en el

interrogatorio frente a ese hecho en concreto y se asumió una postura equivocada al respecto.

Con todo lo anterior, resulta improcedente que el juzgado reste o menoscabe la gravedad de los hechos tales como relaciones sexuales con otras parejas, familiares y amigos, el hecho que las hijas de "supuesto" hogar no corresponden al padre de ese "hogar", la compra de un apartamento y establecimiento de comercio cada uno de ellos en solitario, la separación de cuerpos dado que dormían en habitaciones separadas y la consecuente carencia de relaciones sexuales entre las partes y el hecho de que el demandado cuenta con otra unión marital, puesto que según el análisis realizado para el Juzgador de primera instancia, estos hechos son "**SOLO UNA CRISIS**", con lo cual se consideran vulnerados no solo los derechos del demandado sino que a través del presente fallo se están afectando gravemente su dignidad, su desarrollo moral, desarrollo personal y su derecho de defensa en razón a una indebida valoración de pruebas.

Así las cosas, se presenta y sustenta el presente recurso de apelación con los reparos a la decisión adoptada por la primera instancia en el caso que nos ocupa.

### **III. PRUEBAS ADICIONALES**

#### **1. DOCUMENTALES**

- Copia simple de la carta de aprobación del subsidio de la caja de compensación COLSUBSIDIO en donde se demuestra que el demandado no presentó a las menores como núcleo familiar.

Atentamente,



**ANGIE KATERINE RAMÍREZ GAMBA**

C.C. 1.014.249.750 de Bogotá D.C.

T.P 301.463 del C.S de la Judicatura.

[Grupolsabogados@gmail.com](mailto:Grupolsabogados@gmail.com)

Bogotá, D.C., 25 octubre 2018

Señor (a)  
**ARIZA BENAVIDES EDISON**  
13617512  
CR 81 14A 65  
Bogotá (Bogotá D. C.)

Ref : POSTULACION No. 1134276 Adquisición de Vivienda Nueva (VN) - Urbana

Apreciado (a) Señor (a):

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO, se complace en comunicarle(s), que le(s) ha sido **ASIGNADO un (1) Subsidio Familiar de Vivienda** por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS-00/100 (\$15.624.840,00)**, para la adquisición de una vivienda nueva urbana hasta por un valor de Ciento Treinta y Cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (135 SMLMV) al momento del otorgamiento de la escritura pública de compraventa. Con ingresos familiares de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS-00/100 (\$1.619.120,00)**, declarados por usted(es) dentro del proceso de postulación.

El subsidio familiar de vivienda ha sido asignado al hogar integrado por:

| No | Nombre                 | Cédula   | Edad |
|----|------------------------|----------|------|
| 1  | EDISON ARIZA BENAVIDES | 13617512 | 36   |

La vigencia del subsidio asignado es de **doce (12) meses**, plazo comprendido entre el **2018/11/01** hasta el **2019/10/31**. La solución de vivienda deberá estar incluida en un plan de vivienda localizada en el territorio nacional, previamente declarado elegible.

El ahorro previo acreditado por usted (es) al momento de su postulación o previamente a la solicitud de desembolso del subsidio, deberá constar en la escritura pública de compraventa del inmueble.

Documentos necesarios para el desembolso del subsidio familiar de vivienda:

1. Certificado de Elegibilidad del proyecto y/o Licencia Construcción y Urbanismo cuando a ello hubiera lugar de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fotocopia del permiso de enajenación o del permiso de escrituración.
3. Escritura pública de compraventa del inmueble otorgada dentro de la vigencia del subsidio.
4. Certificado de tradición con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.
5. Certificado de existencia de la vivienda, expedido conforme a la normatividad vigente y autorizados por Colsubsidio.
6. Acta de entrega del inmueble suscrita por alguno de los beneficiarios del subsidio, mayor de edad.
7. Carta de autorización para el cobro del subsidio, suscrita por los beneficiarios del subsidio mayores de edad.



De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 3 de 1.991 modificado por el Artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenados(as) por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. **La prohibición de transferencia a que hace referencia se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**

Una vez vencido el plazo establecido arriba señalado, La Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio tendrá derecho de preferencia para la compra de los inmuebles, en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a COLSUBSIDIO, por una sola vez, para lo cual tendrá un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción.

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1.991, Ley 1537 de 2012 deberá constituirse patrimonio de familia inembargable a favor de los compradores con sus hijos menores actuales o los que llegaren a tener.

De acuerdo con el Decreto 2190 de 2.009, el hogar beneficiario podrá aplicar el subsidio para la adquisición de una solución de vivienda escogida libremente dentro de los planes declarados elegibles al efecto, por lo tanto, la entidad otorgante del subsidio no asume ningún tipo de responsabilidad por el incumplimiento del oferente ni por la calidad de las viviendas a las cuales se aplicará el subsidio familiar de vivienda asignado, siendo el oferente el directo responsable del proyecto, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 22 de la ley 1537 de 2012.

La asignación de Subsidio Familiar de Vivienda que se comunica por este medio, se rige entre otras normas por lo establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 3 de 1991, Ley 1450 de 2011, Ley 1537 de 2012, Resolución 895 de 2011, Decreto 1077 de 2015, Decreto 133 del 19 de enero de 2018 y demás normas que modifiquen, aclaren o regulen la materia.

Reciba(n) un cordial saludo, deseándole(s) que este subsidio de vivienda asignado hoy por COLSUBSIDIO contribuya al bienestar de su familia.

Cordialmente,



**LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ**  
Director Administrativo

GS FC.151

Version 1